

REGISTRADA BAJO EL Nº 12208

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto: Establécese la centralización y ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Provincia en un Centro Único Patrimonial (CUP), en el marco de un sistema de protección del acervo cultural a partir de la identificación y registro de los mismos.

ARTICULO 2.- Definición: Se entiende por "bienes culturales históricos - artísticos", todos los objetos o sitios que constituyen el testimonio de la creación humana, que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional y que constituyen el acervo cultural de la Provincia.

ARTICULO 3.- Bien cultural: Será un bien cultural, aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

- a) El producto de exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y acuáticas.
- b) Instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.
- c) Los elementos procedentes de desmembramientos de monumentos históricos.
- d) Los materiales de interés antropológico y etnológico.
- e) Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico.
- f) Los bienes que se refieren a la historia, las ciencias, la actividad social, política, cultural y militar, la vida de los pueblos y los dirigentes, pensadores, científicos y artistas.
- g) Los bienes de interés artístico, pinturas y dibujos sobre cualquier soporte, grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías, obras de arte y artesanías, arte religioso, arte estatuario, manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés general, objetos de interés numismático, filatélico, documentos de archivo, mapas, materiales cartográficos, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos, objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4.- Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Cultura.

ARTICULO 5.- Atribuciones: A la Subsecretaría de Cultura le corresponderá:

- 1. Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de la provincia.
- 2. Realizar la catalogación de todos los bienes culturales.
- 3. Identificar a los que integrarán el Registro Único.
- 4. Crear un banco de datos e imágenes.
- 5. Coordinar con las Municipalidades y Comunas la implementación de una red de registros comunes.
- 6. Ejercer la Superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el acervo cultural de la provincia.
- 7. Registrar las transferencias de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes culturales.

TITULO III

DEL REGISTRO UNICO

ARTICULO 6.- Registro Único: El Registro Patrimonial Informatizado (RPI) presentará un análisis detallado de cada obra con las siguientes características:

Título - autor - fecha - técnica - material - medidas - descripción - referencias - bibliografía - procedencia

- altas y bajas - estado de conservación - localización - organismo responsable - situación jurídica - valuación económica y se anexará una fotografía.

ARTICULO 7.- Alcances: La Subsecretaría de Cultura auditará la existencia y estado de conservación de los bienes a registrar.

ARTICULO 8.- Utilización de los datos: Los datos registrados estarán a disposición del público, salvo los relativos a la situación jurídica y valoración económica, que serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad respectiva.

TITULO IV

FINANCIACION

ARTICULO 9.- Financiación: Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema serán asignados de la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Cultura.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 10.- Reglamentación: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 120 (ciento veinte) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 11.- Adhesión: Se invita a Municipios y Comunas a adherir a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-

Alberto Nazareno Hammerly
Presidente
Cámara de Diputados

Norberto Betique
Presidente Provisional
Cámara de Senadores

Avelino Lago
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

SANTA FE, 5 de enero de 2004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Jorge Alberto Obeid
Gobernador de Santa Fe
